Restrepo Valle, Julio de 2026

Doctora
EDNA ROCÍO HUERTAS VALENS
Gerente
Restrepo (V)

Referencia: Identificación de necesidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.
Las ESEs tienen un régimen jurídico especial: Se someten al régimen jurídico propio de las personas de derecho público, pero, en materia contractual, se rigen por las normas de derecho privado, lo dispone el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 que establece: "*Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico: (...) 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*".
La Resolución N° 5185 del 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social dispone en su artículo 2°: "*El régimen de contratación de las Empresas Sociales del Estado es el régimen privado, conforme al numeral 6 del artículo 194 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, todas las Empresas Sociales del Estado deben aplicar los principios de la función administrativa y la sostenibilidad fiscal, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y sujetarse a los lineamientos fijados en la presente resolución*".
HOSPITAL SAN JOSÉ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, es una entidad pública de Primer Nivel de atención, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud, en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad y en el ejercicio de sus fines.
HOSPITAL SAN JOSÉ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, Resolución No. 149 de 2024 *POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ DE RESTREPO (VALLE DEL CAUCA)* el cual señala, que dentro de las facultades del Gerente, está la de contratar los diferentes bienes, obras y servicios, con el fin de cumplir los fines inherentes a la Entidad, la continua y eficiente prestación del servicio público de salud y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran en la consecución de dichos fines.
Que basado en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que señala que "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados".
Que, para soportar la operación asistencial del hospital, se hace necesario contar con talento humano idóneo con la capacidad técnico-científica requerida para el área de enfermería y en virtud de lo anterior, se requiere la contratación de un **Auxiliar de Enfermería** que supla las necesidades del servicio y apoye la ejecución de las actividades de primer nivel de atención.
Que de acuerdo con artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015, "Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es

imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo".

La presente contratación se encuentra incluida en el Plan anual de adquisiciones de la vigencia 2026.

Atentamente,

Yurani Ordoñez Gaviria

YURANI LISET ORDOÑEZ GAVIRIA
Subgerente